



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

## COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRA= 132** DE 2000

( 24 MAYO 2000 )

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Artículos 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1738 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la Empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la Empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la Empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas".

SEGUNDO.- Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología para el cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

TERCERO.- Que el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 estableció los tiempos medios de viaje no productivo para 13 municipios del país, y para los demás señaló el  $h_0$  en una (1) hora.

CUARTO.- Que la Empresa SERVIGENERALES S.A., E.S.P mediante oficio S.G S.A ESP 472-99 del 31 de mayo de 1999, Radicación No. 1957 del 1 de junio de 1999, envió la solicitud de modificación del parámetro  $h_0$  de 1 hora a 2,59 horas.

QUINTO.- Que el Señor Alcalde Municipal de Soacha Dr. Wilson Dario Cabra Cruz, remitió a la Comisión, en su calidad de autoridad tarifaria, la solicitud de modificación de parámetro  $h_0$ , mediante oficio DA 112-99, Radicación 2184 del 21 de junio de 1999.

SEXTO.- Que la Personería Municipal de Soacha se constituyó en parte dentro del procedimiento iniciado por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y solicitó "se conserve el costo establecido para el tiempo no productivo de los vehículos e incluso si comparativamente con Santa Fe de Bogotá es menor, reducir el costo, en beneficio de los usuarios del servicio de aseo del Municipio de Soacha; y se tenga en cuenta al establecer las tarifas, la situación económica de la población del Municipio de Soacha y la función social que deben tener las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, repercutiendo en una baja de las tarifas".

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

SÉPTIMO.- Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en su sesión del día 16 de diciembre de 1999 decidió, mediante Resolución 111 de 1999, aceptar la modificación del ho para el Municipio de Soacha, según los cálculos efectuados por la entidad y no los del solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD	DECISION
Tiempo medio de viaje improductivo ( $h_o$ )	Horas	1	2.59	2.3

OCTAVO.- Que dentro del término legal, el Doctor Miguel Ángel Amaya Pedraza, Personero del Municipio de Soacha, mediante oficios 421 – 00 del 9 de febrero de 2000, Radicación CRA 0339 del 11 de febrero de 2000 y 0448 – 00 del 14 de febrero de 2000 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999.

NOVENO.- Que el recurso de reposición del Personero del Municipio de Soacha está dirigido "... a que se revoque y modifique tal proveído y en su lugar conserve como ho el tiempo que inicialmente pasó la firma Servigenerales S.A. E.S.P. hace varios años cuando comenzó a prestar el servicio de recolección de basuras, es decir, 1 hora (Resolución 15/97) y consecuentemente para que no se incrementen las tarifas del servicio de aseo".

DÉCIMO.- Que el recurrente señala como motivos de inconformidad los siguientes:

1. "Es claramente contraproducente con la situación social y económica del país en tomar una determinación en la que se incrementa de 1 a 2.3 horas el ho, circunstancia que incide significativamente y notoriamente en el costo del servicio de aseo incrementándolo en forma sustancial y desde luego perjudicando a los usuarios del Municipio de Soacha".

**Se responde:**

En este sentido y dentro del nuevo régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, establecido por la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos mencionados. (Ley 142, Artículo 73.11).

Para la definición de tales fórmulas, la Comisión está sujeta a la aplicación de los criterios establecidos por la Constitución y la ley. Así las cosas, la Constitución Política de 1991, Artículo 365, estableció que el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios debe tener en cuenta los criterios de costos y de solidaridad y redistribución del ingreso, en la forma que defina la Ley. Por su parte, el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

1. Criterio de Costos

En cuanto al criterio de costos se refiere, el Artículo 87 de la Ley 142 de 1.994, estableció que el régimen tarifario debe regirse por los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera.

2. Criterios de Solidaridad y Redistribución.

Los criterios de solidaridad y redistribución, por su parte, se concretan, constitucional y legalmente, en la posibilidad de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos, los cuales pueden ser cubiertos con recursos provenientes del presupuesto de la Nación y de las entidades territoriales o de las contribuciones establecidas por la Ley, y de las contribuciones que deben pagar los usuarios de mayores ingresos.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

2. *"Estudiando y analizando las consideraciones de la CRA, se nota francamente, que la comisión se basó casi exclusivamente en la información que le suministró la firma SERVIGENERALES S.A. E.S.P., prueba de ello son los numerales 21º, 22º y 23º en los cuales toda la información fue proporcionada por Servigenerales, es decir, que no hubo una corroboración y confrontación de los datos, violándose el principio de contradicción".*

**Se responde:**

Sobre el particular es necesario recordar que dentro de la presente actuación las partes tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas que considerasen pertinentes y la Comisión al analizar las pruebas en conjunto, determinaría el valor probatorio que le daría a cada una de ellas. Así mismo, dentro de las cargas procesales de las partes se encuentra la de revisar el expediente, pronunciarse acerca de los documentos aportados durante el proceso y en fin, realizar todas las actuaciones que ello implica.

En este sentido, el Doctor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio" expresa lo siguiente: *"El resultado de la actividad probatoria de cada parte se adquiere para el proceso y ésta no puede pretender que sólo a ella la beneficie. No se puede desistir de la prueba practicada; no se puede estar tan solo a lo favorable de la declaración de un testigo, ya que ésta afecta conjuntamente a las partes, tanto en lo favorable como en lo desfavorable".*

De igual forma, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra "El derecho de defensa en las actuaciones administrativas" expresa lo siguiente: *"La base substancial de la contradicción, luego del derecho de defensa se ubica indiscutiblemente en la posibilidad de tener amplio acceso a los medios probatorios y a sus debates con el fin de producir decisiones sustentadas fáctica y jurídicamente... Ahora bien, lo importante y trascendental para el derecho de defensa, además de la necesaria presencia de la persona interesada antes de cualquier decisión, es que el principio de la contradicción se traslade al ámbito de la prueba dentro de la actuación administrativa. Esto es, que la parte contra la cual se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla, discutirla, debatirla y, si es del caso, solicitar todas aquellas, que al momento de hacer la evaluación en conjunto, permita contrarrestar las que le fueron opuestas".*

Así las cosas, es claro que la Comisión observó dentro de la presente actuación todos y cada uno de los requisitos procedimentales y formales legalmente establecidos, con el fin de que a las partes dentro de la misma se les garantizara el debido proceso en general y el derecho de contradicción en particular.

3. *"Observándose la parte considerativa de la Resolución 111, también se puede establecer que la CRA no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas solicitadas por la Personería como el peritazgo, para establecer distancias y tiempos, la velocidad media por la cual es permitido que transiten los vehículos de carga y se negó el estudio comparativo con otras ciudades respecto a costos, con ello es claro y manifiesto que la CRA tiene una tendencia a favorecer a las Empresas de servicios Públicos sin tener en cuenta los argumentos no razones que esgrimen los usuarios ni los representantes de la comunidad como es el caso de la Personería".*

**Se responde:**

La Comisión no practicó las pruebas solicitadas por cuanto, en su momento, se consideraron improcedentes, el peritazgo perdió importancia con la declaración de la Empresa relacionada con la distancia al sitio de disposición final, que, es de aclarar, satisfacía al Personero y a los Vocales de Control. La velocidad media para el tránsito de vehículos de carga está dada por la regulación de tránsito y el estudio comparativo con otras ciudades no tiene por que incidir en las tarifas de Soacha, lo cual no quiere decir que la Comisión tienda a favorecer a la Empresa que, además es una afirmación grave y tendenciosa y si fuera así, el Señor Personero Municipal de Soacha lo debe poner en conocimiento de las autoridades competentes, por tratarse de una conducta irregular, susceptible de investigación y sanción.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

4. "Al negarse el estudio comparativo de tiempos, distancias y cobros entre las ciudades de Soacha y Bogotá, se violó el debido proceso, en razón a que esa negativa de prueba debió ser comunicada a la Personería oportunamente para que esta entidad interpusiera recurso o se pronunciara al respecto".

**Se responde:**

No es cierto que se haya violado el debido proceso, por cuanto ya se explicó porque no se ordenaron las pruebas solicitadas. El debido proceso no consiste en conceder todo lo que pidan las partes, ya que el juzgador tiene la facultad de admitir o inadmitir las peticiones, que en tratándose de pruebas, éstas deben ser procedentes, conducentes y pertinentes.

5. "El análisis que hace la CRA se basa en la revisión de los cálculos realizados por la Empresa Servigenerales, tal como se comprueba en la hojas (sic) No. 5 de la Resolución".

Este argumento ya se respondió en el numeral 2 del presente considerando.

6. "Ante una clara y flagrante violación de la C.N., concretamente, el debido proceso establecido en el Art. 29; pues a pesar de solicitarse las pruebas por parte de la Personería y los Vocales de Control, no se decretaron ni menos aun se permitió controvertir las expuestas por la firma Servigenerales".

**Se responde:**

También se respondió lo relacionado con la práctica de pruebas; sin embargo, se anota que las partes tienen la facultad de controvertir los dichos o pruebas aportadas a los procesos y, si ello no ocurrió, no fue por culpa de la CRA sino porque las partes no observaron sus facultades y cargas procesales.

7. "Si la CRA se hubiera preocupado por verificar el sitio de la disposición de los sólidos, se hubiese percatado, evidenciado y corroborado que ese sitio no reúne las condiciones mínimas para ser un relleno sanitario, pues no hay métodos ni procedimientos ni el instrumental para recoger los lixiviados, tampoco existen las tuberías para succionar el gas que produce la descomposición de las basuras, en síntesis, es un relleno antitécnico y peligroso que nos coloca ad portas de una tragedia, con esto también se viola la reglamentación que rige para estos casos".

**Se responde:**

En primer término se debe aclarar que el sitio de disposición final actualmente es un botadero (Mondoñedo) y no un relleno sanitario. De otro lado, si el señor Personero considera que el sitio de disposición final no reúne las condiciones técnicas mínimas, debe poner este hecho en conocimiento de las autoridades ambientales competentes, dentro de las cuales no se encuentra la CRA.

8. "Efectuada la medición que hicieramos en forma unilateral, la distancia entre el Centro de Soacha y el botadero Mondoñedo nos dio un resultado inferior a 17 km, es decir, a menos distancia menos tiempo y por ello considero que la CRA incurrió en un error, pues solamente se basó en la información y distancia que suministró la firma Servigenerales".

**Se responde:**

En cuanto a la distancia de los recorridos, ésta no se toma únicamente desde el centro de Soacha al sitio de disposición final, toda vez que todos los usuarios no presentan sus residuos en el parque principal del Municipio, sino que es necesario hacer las mediciones en función de las macro y microrutas, para conocer los sitios de terminación de ellas y a partir de allí hacer las mediciones correspondientes.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

---

De otro lado y en cuanto a que la Comisión supuestamente sólo se basó en la información aportada por la Empresa, ya se mencionó que las partes podían haber presentado las pruebas que considerasen pertinentes dentro de la presente actuación administrativa.

9. "Observando el Código Nacional de Tránsito, en su Art. 148 nos indica que en las carreteras la velocidad permitida será hasta de 80 K/h. No entendemos como la CRA le da credibilidad absoluta a la firma Servigenerales y toma como punto de referencia único el dato que le suministró la firma en mención, es decir **TREINTA Y UN (31) K/h**.

**Se responde:**

Sobre el particular se debe tener presente que a los vehículos de aseo no se les puede permitir la circulación a las máximas velocidades permitidas a los demás vehículos, por cuanto ello se constituiría en un peligro, que por el contrario, el Ministerio Público debe evitar.

10. "Cabe destacar que la vía Soacha-Mondoñedo, se encuentra en perfecto estado, pavimentada y de excelente (sic) especificaciones técnicas, es decir, que no hay un obstáculo, motivo o causa que retarde el tiempo normal que utilice un vehículo de ida y vuelta (Soacha-Mondoñedo y viceversa)".

**Se responde:**

En este sentido, es una ventaja para la comunidad de Soacha que la vía al sitio de disposición final se encuentre en buen estado, lo cual es y será tenido en cuenta por la Comisión.

11. "Existiendo la posibilidad de poder desarrollar hasta 80 K/h, la Personería encuentra cuando menos cuestionable que la CRA no hubiese tomado otro parámetro ni hubiese considerado que los vehículos perfectamente podrían desarrollar una velocidad superior a los 80 K/h. Disminuyendo en forma considerable el tiempo que utiliza un vehículo en ir y volver al botadero".

**Se responde:**

Este argumento ya se respondió en el numeral 9 del presente considerando.

12. "Considero que los errores en que incurrió la CRA en la presente Resolución, obedecieron a su negligencia para practicar las pruebas para hacerse presente tanto en el Municipio como en el recorrido de los vehículos hasta el sitio de disposición de las basuras, un error de estos es desde todo punto de vista censurable, si tenemos en cuenta que va a incidir negativamente en la población de nuestro Municipio".

**Se responde:**

En este sentido ya se explicó lo concerniente a la práctica de pruebas y si el señor Personero considera que la Comisión actuó en forma negligente, entonces es su obligación poner este hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

13. "Llamo a la reflexión a la CRA en que haciendo una analogía en su omisión de practicar pruebas, sería (sic) como si un Fiscal que procesa a una persona por homicidio por ejemplo, le diera toda la credibilidad a la versión de éste y no tuviera en cuenta pruebas fundamentales como la necropsia, el levantamiento del cadáver, los dictámenes de Medicina Legal, los testimonios presenciales, las inspecciones judiciales, etc., muy seguramente ese implicado se declararía inocente y la verdad quedaría por establecer".

**Se responde:**

La analogía aludida por el Señor Personero no es motivo de controversia y de otro lado, ya se explicó lo concerniente a la práctica de pruebas.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

14. "En el caso que nos ocupa, la CRA **NO** practicó ni una sola de las pruebas que se solicitaron, colocando en una franca desventaja y desigualdad procesal a la Personería con relación a la credibilidad absoluta que se le dio a Servigenerales."

**Se responde:**

El presente argumento ya se respondió en los numerales anteriores de este considerando.

15. "Al haber error en la distancia y fundamentalmente en el tiempo y la velocidad que utilizan los carros colectores del servicio, necesariamente hay un error en el ho y al hacer las pruebas de campo que espero se hagan, muy seguramente arrojarían un ho inferior a las 2.3 horas que le dio a la CRA **"CON DATOS SUMINISTRADOS POR SERVIGENERALES S.A."**

Este punto se resolverá en los siguientes considerandos.

16. "Considero que era fundamental haber hecho el estudio comparativo de tarifas, en razón a que si las existentes en el Municipio de Soacha son las más altas del país no se entiende cómo tiene razón la CRA en informar que cada ciudad tiene sus particularidades; efectivamente la particularidad de Soacha es que es una de las ciudades en donde su población están en los estratos 1 y 2, populan las invasiones y urbanizaciones subnormales, el desempleo llega al 35% y los pocos que tienen el privilegio de tener un empleo, sólo ganan el salario mínimo, esto creo, es conocido ampliamente por la CRA y lo que es inexplicable es que a mayor pobreza mayor tarifa".

**Se responde:**

Si bien es cierto que cada municipio tiene sus particularidades, también lo es que las tarifas deben corresponder a la capacidad de pago de los usuarios y a la calidad en la prestación del servicio. Sin embargo, ya se explicó que el estudio comparativo no aportaría ningún elemento valioso para la presente actuación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que dentro del trámite de los recursos de reposición, el Comité de Expertos de la CRA en sesión del día 13 de marzo de 2000, decidió abrir a pruebas con el fin de dilucidar los puntos argumentados por los recurrentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del período probatorio, el 17 de marzo de 2000 el Comité de Expertos de la CRA celebró una audiencia pública con la participación de todos los intervinientes dentro de la actuación procesal con el fin de que manifestaran sus argumentos e inquietudes.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante Oficio 1005 – 00 del 7 de abril de 2000, Radicación CRA 0974 del 11 de abril, el Doctor Miguel Angel Amaya Pedraza, en su calidad de Personero Municipal de Soacha solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir del 30 de agosto de 1999, fundamentándose en los siguientes hechos:

"1. Si bien es cierto, la CRA mediante comunicados CRA-CG-OR.OJ 2654.2655 y 2656 del 23 de julio de 1999, informa a la comunidad y a los vocales de control sobre la modificación del ho.

2. La Personería Municipal y varios vocales de control se constituyeron en parte dentro del procedimiento y mediante comunicados fechados en el mes de agosto se solicitó por parte de la Personería se decretarán (sic) y se practicarán (sic) varias pruebas como: peritazgos, mediciones de distancia del centro del botadero, análisis comparativo entre lo que pagan los usuarios de Bogotá y Soacha por el servicio de aseo, inspecciones oculares, cuadro comparativo de tiempo, encuestas, etc., de los cuales en la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999, la CRA no tuvo en cuenta ninguna de ellas y sólo se basó en los datos suministrados directamente por la Empresa SERVIGENERALES S.A. ESP, como se establece en los numerales vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

---

3. *En la misma Resolución 111/99, en su considerando vigésimo cuarto niega la prueba de comparación de tiempo, distancia y cobro con la ciudad de Bogotá aduciendo que cada ciudad tiene sus particularidades y por lo tanto las tarifas son totalmente diferentes".*

El Señor Personero basa su solicitud en los siguientes fundamentos de derecho:

1. *"El artículo 34 del C.C.A., establece que durante la actuación administrativa deben pedirse y decretarse las pruebas, de oficio o a petición del interesado. En el caso que nos ocupa, las pruebas solicitadas por la Personería están claramente definidas y determinadas en los escritos presentados ante la CRA en el mes de agosto de 1999".*

2. *"La C.N, en su artículo 29 establece como parte del debido proceso, las de presentar pruebas y controvertir las que se presentan en su contra".*

3. *"En el presente caso, la CRA omitió decretar las pruebas solicitadas por la Personería en su momento procesal: ésta circunstancia se comprueba y corrobora en el contenido de la Resolución 111, en donde se mencionan pero no hay un pronunciamiento de fondo ni negándola ni decretándola a excepción de la contemplada en el considerando vigésimo cuarto, en donde se niega la comparación de tiempos y distancias de la ciudad de Bogotá y Soacha, en los estratos 1, 2 y 3".*

4. *"A su turno considero que si se negó la prueba de comparación, tiempo y distancia (considerando vigésimo cuarto, Resolución 111), se violó el principio de contradicción establecido no sólo en el artículo 29 de la C.N., sino que se violó el mismo principio establecido en el artículo 3 del C.C.A. que dice: "...en virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y contradecir las decisiones por los medios legales...".*

5. *"Es mi concepto que el auto que niega las pruebas debe proferirse antes que cualquier resolución, debe ser motivado, notificado y desde luego ser objeto tanto de los recursos de reposición como de apelación".*

6. *"En la actuación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se omitió proferir el auto que negaba la prueba, lo cual a mi juicio es un auto interlocutorio que debe ser motivado y sustentado porqué se niega la prueba".*

7. *"Al pretermirse tanto la expedición del auto interlocutorio que negaba la prueba, al no ser notificado y al no permitirse los recursos contra el auto interlocutorio, se violó el debido proceso y a mi juicio la actuación debe declararse nula a partir del mes de agosto del año 1999".*

**Se responde:**

Es extraño que el Señor Personero allegue el oficio mencionado el día 11 de abril de 2000, cuando el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en sesión del 17 de marzo de 2000 decidió, mediante Auto 001 de 2000, abrir a pruebas el trámite de los recursos de reposición, lo cual fue comunicado a todas las partes dentro de la presente actuación administrativa.

En cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado y de conformidad con lo establecido por el Artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el D.E. 2304 de 1989 en su Artículo 13, la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto.

Así las cosas, la acción de nulidad puede instaurarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez agotada la vía gubernativa ante la administración, en consecuencia, la Comisión no es competente para conocer de la acción de nulidad a que alude el recurrente.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del período probatorio y mediante Auto 002 de 2000, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos realizar una muestra utilizando cuarenta y dos (42) microrutas, elaborando dos (2) planillas de cada una de las veintiún microrutas que opera SERVIGENERALES S.A. E.S.P., así como elaborar una planilla por cada microruta, registrando los viajes en cada una de ellas, el kilometraje y los tiempos involucrados en las mismas; y con esta información verificar las velocidades que tienen incidencia en el ho. Igualmente, se solicitó verificar sobre el cumplimiento de contrato de concesión suscrito entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y el Municipio, en particular en relación con las condiciones técnicas y el tipo de vehículo de recolección, establecidas en el mismo, que tienen incidencia en el ho.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante Oficio No. 1014-00 del 10 de abril de 2000, Radicación CRA 0975 del 11 de abril de 2000, el Personero Municipal de Soacha solicitó "(...) Decretar y practicar todas las pruebas pedidas por la personería en el mes de agosto del año inmediatamente anterior (...).

*(...) Esta solicitud obedece a que tanto en los autos 01 y 02 del año 2000 expedidos por la CRA, tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por la Personería y por los Vocales de Control del Municipio de Soacha".*

**Se responde:**

En este sentido salta a la vista que las pruebas solicitadas por el Señor Personero, esto es: peritazgo, cronometraje del tiempo y velocidad utilizada, análisis comparativos, inspección ocular para establecer el estado de la vía, cuadro comparativo de tiempos utilizados, fueron decretadas por esta Comisión durante el período probatorio mencionado. Lo anterior con la excepción del cuadro comparativo de tarifas que, como ya se dijo, no aportaría ningún dato relevante para el proceso.

DÉCIMO SEXTO.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió a esta Comisión el informe solicitado en Auto 002 de 2000, mediante Oficio 2000-529-010658-1 del 14 de abril de 2000, Radicación CRA 1040 del 14 de abril de 2000.

De acuerdo con el informe presentado por la SSPD, la práctica de pruebas se efectuó en el mes de abril, tomando el total de rutas de Servigenerales ESP (21) y dos registros por cada ruta, para un total de 42 registros. En dicho informe se presentan algunos aspectos generales del servicio de aseo, entre los que se destacan:

- "El servicio de aseo es prestado con vehículos Recolectores - Compactadores, y volquetas."
- "En algunas rutas se presentan desplazamientos mayores de los operarios, debido a que las calles no permiten el ingreso de los vehículos por su mal estado, pendientes pronunciadas y condiciones climatológicas adversas (lluvias)."
- "La cobertura del servicio de aseo se estima en un 95% aproximadamente."
- "Algunas rutas utilizan calles en mal estado y pendientes pronunciadas, en sectores en donde existe una sola calzada y curvas muy cerradas. Situación ésta que retrasa la operación."
- "Los horarios establecidos en la actividad de recolección son diurnos y se efectúan en las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., desde la salida y regreso a la base. Sin embargo, hay microrutas que terminan su actividad antes de las 5:00 p.m."
- La recolección de desechos por podas y escombros se realizan como un servicio especial con una frecuencia entre una y dos veces por semana.

Para la toma de los datos correspondientes a cada registro, la SSPD elaboró una serie de planillas en las cuales se registra cada ho, la distancia recorrida, la capacidad de los vehículos, tipo de vehículo utilizado, observaciones, tiempo predominante (seco, lluvioso), etc.



Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

#### 14.1 Análisis de Resultados Efectuado por la SSPD

El informe presentado por la SSPD arroja los siguientes resultados:

- "ho = 1:55 ( una hora cincuenta y cinco minutos)
- h1 = 3:43 (tres horas cuarenta y tres minutos)
- Distancia Promedio en ho: 49.86 kms.
- Distancia Promedio en h1: 6.98 kms.
- Promedio desde disposición final a reinicio de ruta y/o base: 0:51 (cincuenta y un minutos)
- Promedio desde fin de ruta a disposición final: 0:51
- Velocidad promedio en ho: 26.2 kms/hora
- Velocidad promedio en h1: 1.93 kms/hora
- Rendimiento en h1 hombre-minuto/tonelada: 55.39"

*Para los cálculos correspondientes a ho y h1, la SSPD hizo las siguientes consideraciones:*

- "El tiempo para alimentación de los operarios se descontó para la determinación del ho y h1, según en la actividad que se presentara.
- Todos los tiempos considerados fuera de la ejecución misma de la actividad de recolección en ho y h1 fueron descontados.
- Los datos tomados para el cálculo del parámetro ho, incluyen el tiempo de descargue en el sitio de disposición final.
- Durante los recorridos se habló con varios usuarios, quienes manifestaron que el servicio de aseo es bueno y que la empresa brinda una buena atención."

En relación con el cumplimiento del contrato de concesión suscrito entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y el municipio de Soacha, la SSPD manifiesta que: " en particular sobre las condiciones técnicas y el tipo de vehículo de recolección, establecidas en el mismo, que tienen incidencia directa en la determinación del (ho), la verificación en campo permitió evidenciar que los vehículos se encuentran de manera general en buen estado y se les realiza un mantenimiento aceptable para las actividades rutinarias de operación. En cuanto a cantidad, existe un número mayor de los vehículos propuestos en el contrato.

Cabe precisar que la propuesta del concesionario presenta horarios diurnos y nocturnos. Actualmente sólo se realiza operación con frecuencias diurnas."

#### 14.2 Recomendaciones Efectuadas por la SSPD

- "Realizar optimización de rutas en donde los viajes al sitio de disposición final no se alcancen a ejecutar dentro de la actividad diaria.
- Prohibir el parqueo y estacionamiento de los vehículos totalmente llenos en el sitio Base, con el fin de evitar el descargue al día siguiente, ya que esto puede originar un foco de contaminación y no permite el lavado y mantenimiento del vehículo después de ejecutar la actividad diaria.
- Los vehículos deben regresar a la base sin basura para su limpieza y mantenimiento.
- Mejorar el rendimiento de la actividad de recolección en aquellas 7 microrutas que excedieron el valor de 80 hombre-minuto/tonelada.
- La ruta alterna por la fábrica de INDUMIL podría tomarse como ruta alterna y se mejorarían los tiempos medios de viaje no productivo (ho).
- Dentro de las instalaciones y sitio base debería considerarse una zona exclusiva para el lavado de compactadores y volquetas.
- La actividad de recolección debería extenderse hasta el día domingo, especialmente en la zona centro.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

- Considerar la actividad de recolección de manera nocturna para algunas zonas determinadas.
- Realizar de manera general una consideración de microrutas con el fin de optimizar el servicio de recolección.
- Establecer un plan de gestión comercial para aumentar el recaudo en aquellas zonas en que se presta el servicio y que actualmente no se está cobrando.
- Se sugiere un cambio en el sonido utilizado para anunciar la presencia del carro recolector a través de campana u otro tono musical.
- Establecer planes con instituciones, juntas de acción comunal, comunidades organizadas para generar una cultura de ordenamiento de residuos y manejo adecuado de los mismos, con el fin de facilitar y optimizar la actividad de recolección".

#### **14.3 Respuesta Auto 03 de 2000**

Mediante Auto 03 de 2000, se ordena el traslado de las pruebas recaudadas, en cumplimiento del Auto 02 de 2000, al Representante Legal de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., a los Vocales de Control de Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha y al Personero Municipal de Soacha, para que conozcan el contenido de las mismas y, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.

#### **Respuesta de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.:**

En cumplimiento de lo anterior, la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., mediante comunicación SG-101 del 26 de abril de 2000, Radicación CRA 1177 del 27 de abril de 2000 se pronunció sobre las pruebas recaudadas por la SSPD en los siguientes términos:

- En relación con los aspectos generales del servicio de aseo, la Empresa manifiesta que: "existe un nivel óptimo en la cobertura del servicio de aseo en el municipio de Soacha, así como condiciones normales en relación a la operación de los vehículos y el personal a pesar del mal estado de las calles y las pendientes pronunciadas de las vías en los barrios periféricos e informales del municipio".
- En lo que se refiere a la metodología utilizada por la SSPD, la Empresa señala que: "...se reconoce por parte de la SUPERSERVICIOS la racionalidad de las rutas y la representatividad de las distancias entre los diferentes puntos de la ciudad y el sitio de disposición final de Mondoñedo".
- Así mismo la Empresa se pronuncia sobre algunas de las recomendaciones efectuadas por la SSPD:
  - "En relación a la recomendación de utilizar la ruta alterna a la altura de la fabrica de INDUMIL, es necesario aclarar que el acceso por esta vía implicaría el tránsito previo de los vehículos pesados por el sector céntrico de Soacha, aspecto que se haya prohibido por disposiciones de la Alcaldía Municipal, y además requeriría transitar por cerca de 1.5 kms de vía destapada en pésimas condiciones. Adicionalmente valga agregar, que la vía referida tiene un alto tráfico peatonal y de ciclistas por ser vía de acceso diario a las escuelas del sector y ciclovia los fines de semana y festivos".
  - "Con relación a la recomendación de extender la actividad de recolección hasta el día domingo, nos permitimos aclarar que los fines de semana como los días festivos, lunes o entre semana, que para el efecto son cerca de 15 días al año, los tiempos improductivos del desplazamiento de los vehículos (Ho) se incrementan significativamente por el congestionamiento vehicular de salida y retorno a la ciudad de Santafé de Bogotá y las ciclovias existentes en el municipio de Soacha."
  - En conclusión, la empresa SERVIGENERALES manifiesta que: "Consideramos que las pruebas recaudadas por la SUPERSERVICIOS se ajustan en términos generales a las condiciones operativas del servicio de aseo en el municipio de Soacha, salvo en cuanto a las aclaraciones consignadas, especialmente en relación al valor del Ho = 1.93, el cual fue ajustado por los descuentos registrados en los tiempos de las anomalías y la no existencia de días festivos durante el periodo de pruebas de la

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

SUPERSERVICIOS del tiempo de viaje no productivo correspondiente al municipio de Soacha."

**Respuesta del Señor Personero Municipal de Soacha:**

Dentro del término de traslado probatorio y mediante oficio 1171-00 del 26 de abril de 2000, Radicación CRA 1168 del 26 de abril de 2000, el Doctor Miguel Ángel Amaya Pedraza se pronunció sobre las pruebas recaudadas, de la siguiente forma:

**a) En cuanto a las pruebas solicitadas por la Personería:**

- *"Se encuentra que analizados los autos 1, 2 y 3 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ejecutada la audiencia pública y presentados algunos memoriales ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no hubo un pronunciamiento expreso en cuanto a las pruebas solicitadas por la Personería pues no se decretaron ni se negaron, sino que simplemente las decretó de oficio la C.R.A. y solicitó la práctica por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de aquellas que consideró unilateralmente adecuadas.*
- *Se reitera en este punto que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico rompió nuevamente el equilibrio procesal y la igualdad de las partes que debe prevalecer en todo tipo de actuación administrativa o jurisdiccional.*
- *El no tener en cuenta ni siquiera una de las pruebas solicitadas por la Personería, viola flagrantemente el debido proceso pues si la C.R.A. consideraba inadecuadas, inconsistentes e improcedentes las pruebas, debía de negarlas (sic) y motivar dicha negativa.*
- *Si se hubiese tenido en cuenta por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico las pruebas solicitadas, fácilmente percibirían que las tarifas del Municipio de Soacha son las más altas del país y que el sitio de disposición final de las basuras es uno de los más cercanos a cualquier ciudad (esto referido en tiempo y distancia) y que consecuentemente con esta circunstancia, el Ho (tiempo improductivo), es menor que el de casi todas las ciudades del país y por ello estos factores debían de incidir en que las tarifas fueran menores y más bajas del país, pero como no se presentó la menor atención ni a la Personería ni a los Vocales de Control, éste hecho pasó desapercibido con la nefasta consecuencia para los usuarios del servicio de aseo.*
- *Por las anteriores consideraciones y por no tenerse en cuenta la solicitud de pruebas de la Personería Municipal, reitero mi consideración en el sentido que se violó el debido proceso y por ello los tiempos y el Ho son menores del que aporta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su oficio No. 529-010658-1 de 2000".*

**Se responde:**

En este sentido se debe reiterar que precisamente por las solicitudes elevadas por el Señor Personero y los Vocales de Control, el Comité de Expertos de la CRA ordenó las pruebas a que se ha hecho referencia y en consecuencia, de ninguna manera se violó el debido proceso, en ninguna de sus manifestaciones.

En cuanto al procedimiento empleado en el período probatorio, es necesario recordarle al Señor Personero lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Contencioso Administrativo: "Durante la actuación administrativa se podrán pedir y practicar pruebas y allegar informaciones sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado". (Subrayas fuera de texto)

**b) Respecto a las pruebas practicadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

- *"En primer lugar se violó el principio de contradicción de pruebas y por ende el debido proceso en la medida en que a pesar de haberse practicado las pruebas los días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del mes de abril, no se comunicó por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni a la Personería ni a los Vocales de Control para que estuvieran presentes en las prácticas de estas pruebas; simplemente guardando el desequilibrio procesal que se ha presentado en la presente actuación administrativa, se tuvo más en cuenta a la firma Servigenerales S.A., pues en el punto 5 de la metodología, claramente se informa: " se contó con el apoyo logístico de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Servigenerales S.A.*
- *Al saber la firma Servigenerales S.A. que se estaban tomando los tiempos y las distancias, simplemente optó por lo que más le convino cual fue desplazar los vehículos a una velocidad más baja de lo que normalmente lo hacen, haciendo roña, sinuosidad y con una lentitud censurable y deplorable, igualmente utilizó rutas por vías más deterioradas y más complicadas, utilizó tiempos más extendidos y más amplios de las diferentes operaciones y desplazamientos; como consecuencia de esto, el Ho se disparó a los niveles que ellos quisieron manejar. En síntesis, estas pruebas en sus tiempos, métodos y procedimientos fueron manejadas a conveniencia de Servigenerales S.A., rompiéndose objetividad y haciéndose inocua la prueba.*
- *No encuentra la Personería Municipal explicación al hecho de que en el punto "6. RESULTADOS", la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya terminado y concluido que la velocidad promedio de los vehículos es de 26.2 Km/h cuando en su estudio inicial promedio era 31 Km/h tal como se corrobora en la documentación aportada por Servigenerales y tenidos en cuenta por la propia Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios Autos.*
- *La Personería Municipal aunque no de manera oficial, por cuanto nunca se le tuvo en cuenta en la práctica de pruebas, procedió a hacer el seguimiento de algunos vehículos de Servigenerales y en fechas diferentes, fundamentalmente desde el centro de la ciudad hasta el sitio de disposición final de basuras, encontrándose con la sorpresa que los vehículos incluso cargados, desarrollan velocidades entre 60 y 70 Km/h, bien distinto al que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da de escasos 26.2 Km/h.*
- *Considero que este dato de la velocidad promedio en Ho de 26,2 Km/h aportado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no corresponde a la realidad y por ello, se debe desestimar en el futuro pues incide negativamente para el usuario en la medida que si tenemos en cuenta que corroborado por la Personería, los vehículos pueden desplazarse entre 60 y 70 Km/h incluso cargados, el Ho disminuiría en una forma dramática bajando incluso por debajo de la hora, pues haciendo la respectiva conversión, el tiempo real sería casi la tercera parte del que le arrojó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- *En cuanto al punto de COMENTARIOS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en lo que tiene que ver específicamente con el conocimiento de una ruta alterna a la altura de la fábrica INDUMIL, en la que se podría ahorrar en ida y venida un promedio de 13 Km, resulta cuando menos sorprendente que existiendo este tipo de rutas y estas facilidades en distancia y en condiciones de vía, que pudieran incidir en la baja del Ho, la empresa Servigenerales S.A. opte por rutas más sinuosas, más demoradas y que sólo tienen repercusiones negativas en el usuario, pues incrementa el Ho y con ello un mayor cobro en la tarifa del servicio de aseo.*
- *Un punto que causa curiosidad e hilaridad, lo constituye el hecho que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se haya pronunciado en la recolección, en los tiempos utilizados en los Conjuntos Cerrados que disminuye y facilita cualquier operación y si se pronunció sobre factores que según ellos retrasan la operación, denotando una cierta parcialidad desde luego no conveniente para ninguna actuación.*
- *Reviste trascendental importancia para el asunto que nos ocupa, el hecho que el punto 8º de ASPECTOS GENERALES DEL SERVICIO DE ASEO, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya dicho que "se presentan actividades de reciclaje durante la recolección por parte de recicladores locales que no inciden en la operación ya que estos van adelante del camión. De igual forma se presentan actividades de reciclaje en el sitio de disposición final llamado Mondoñedo", lo que quiere decir que por mínima que sea la incidencia*

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

*si se presenta y de todos es conocido que, si hay personas reciclando obstaculizan la actividad de recolección, disminuye la velocidad y aumenta en forma significativa los tiempos que utiliza un vehículo para su disposición final. Considero que este hecho en el que se incrementa el Ho como consecuencia de la actividad de los recicladores y el aumento del tiempo no debe ser soportado ni pagado por los usuarios".*

Con base en lo anterior la Personería hace las siguientes peticiones:

1. *"Solicito a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se decrete la nulidad de lo actuado por las diferentes consideraciones sobre el decreto y práctica de las pruebas que a juicio de la Personería violaron del debido proceso y el derecho a la contradicción.*
2. *En el evento de no ser tenida en cuenta esta petición, solicito a la CRA disminuir el Ho a menos de una hora, pues la velocidad que utilizan los vehículos de Servigenerales S.A. es mayor "vale decir 60 a 70n Km/h" y las rutas pueden disminuirse en distancias hasta de 13 kilómetros como aparece en los comentarios hechos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el punto 7°.*
3. *Se disminuya el Ho teniendo en cuenta que la velocidad que utilizaron los vehículos de Servigenerales S.A. en la práctica de pruebas, no fue la que normalmente utilizan, disminuyendo la velocidad y haciendo Roña, circunstancia que incide negativamente para el usuario.*
4. *En valoración de pruebas y en la fijación del Ho, solicito se tenga en cuenta el factor socioeconómico de nuestra población, pues es de la que cuenta con menores recursos económicos dado que nuestros estratos son de 1 y 2 en un 75%".*

**Se responde:**

En este sentido, se debe aclarar que dentro del término probatorio, la Comisión expidió el Auto 003 "Por el cual se corre traslado de las pruebas ordenadas mediante Auto 002 del 17 de marzo de 2000", en el cual se resolvió trasladar las pruebas recaudadas al Representante Legal de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., a los **Vocales de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha**, al Alcalde Municipal de Soacha y al **Personero Municipal de Soacha**, para que conocieran su contenido y, si lo considerasen pertinente, se pronunciaran dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fijación del estado respectivo en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual se efectuó el día 19 de abril de 2000.

Adicionalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos en su condición de organismo de control y vigilancia del sector tiene la suficiente autonomía, autoridad y criterio para practicar la prueba mencionada, sin necesidad de ninguna intervención de las partes, toda vez que el resultado de ella se pondría a disposición de las mismas para su correspondiente controversia.

Así las cosas, es claro que la Comisión garantizó la transparencia, contradicción e igualdad aludida por el recurrente; diferente es que la Superintendencia fuese la entidad encargada de practicar las pruebas mencionadas, las cuales se repite, fueron dadas a conocer oportunamente a las partes.

De otro lado, si el recurrente considera que la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. buscó demorar el recorrido de los vehículos recolectores, entonces es su obligación poner este hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

En cuanto a los resultados del informe presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicho análisis será efectuado a continuación.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

#### 14.4 Análisis CRA al Informe de la SSPD

Una vez analizada la información remitida por la SSPD en cumplimiento del Auto 002 de 2000, se encuentra lo siguiente:

- En las planillas incluidas en el estudio de la SSPD, no se incluye registro de las velocidades del vehículo en cada tiempo reportado, sino un estimativo del promedio de la velocidad para cada tiempo involucrado (ho y h1) en la actividad de recolección.
- El promedio de ho, se estableció en 1:55 minutos, que expresado en horas equivale a 1.92 horas.
- Algunos de los registros presentaron inconsistencias, como en el caso de los datos reportados para la ruta 202, en el que el cálculo del tiempo del sitio de disposición final a la base, la SSPD reportó 1:32, mientras que, de acuerdo con las planillas, se partió del sitio de disposición final a las 18:15 y la llegada a la base fue a las 19:00, por lo tanto, el ho sería 0:45 minutos y no 1:32 como lo reporta la SSPD.
- Así mismo, para la ruta 208 el tiempo improductivo del fin de viaje a las 17:06 a la base (17:25) sería 0:19 minutos y no 3:18 como lo reporta la SSPD.
- Para el análisis de la información remitida por la SSPD, se descuentan todos los tiempos improductivos durante cada viaje incluido en la muestra, en este sentido, se debe tener en cuenta que al usuario no se le deben trasladar las ineficiencias de la empresa y mucho menos los tiempos de descanso que se toman los operarios.
- De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente descontar del cálculo del ho, tiempos como: almuerzos, desayunos, tintos, refrigerios, tránsito pesado, cambio de ropa, recesos, cambios de llantas, retenes viales, daños presentados en los cargadores, accidentes de operarios, etc.
- De otra parte, en el informe presentado por la SSPD se estima una velocidad promedio en ho igual a 26.2 kms/hora, en este sentido el Personero Municipal de Soacha en su comunicación del 26 de abril de 2000, manifestó: *"La Personería Municipal aunque no de manera oficial, por cuanto nunca se le tuvo en cuenta en la práctica de las pruebas, procedió a hacer el seguimiento de algunos vehículos de Servigenerales y en fechas diferentes, fundamentalmente desde el centro de la ciudad hasta el sitio de disposición final de basuras, encontrándose con la sorpresa de que los vehículos incluso cargados, desarrollan velocidades entre 60 y 70 kms/hora, bien distinto al que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da de escasos 26.2 Kms/hora."*

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que revisado el estudio que pretende sustentar la solicitud de modificación del parámetro ho para el Municipio de Soacha, se observó que en los mapas presentados por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. para indicar el recorrido exacto de cada una de las rutas, se señaló la utilización de la vía Indumil en todas ellas. Lo anterior contradice lo manifestado por la Empresa en Radicaciones CRA 1957 del 1º de junio de 1999 y 1177 del 27 de abril de 2000 y es contrario a lo observado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el mes de abril cuando se practicó la prueba.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el Comité de Expertos en sesión del 4 de mayo de 2000, decidió que se realizara una diligencia de verificación al Municipio de Soacha, con el fin de determinar la velocidad promedio utilizada por los vehículos recolectores, así como el tiempo medio de viaje improductivo (ho). En este proceso se contó con la colaboración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y funcionarios de la CRA. Se

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

conformaron dos equipos de trabajo cada uno de los cuales se encargó de realizar el seguimiento a una ruta.

Se decidió verificar una ruta del centro y otra ruta periférica, por lo que se escogió la ruta centro (100) y la ruta que atiende los usuarios en Altos de Cazuca (107). A continuación se presentan los resultados de dicha verificación:

#### **ANÁLISIS CRA A LA VISITA DE VERIFICACIÓN:**

- Descripción General RUTA 107 (Altos de Cazuca): Esta ruta atiende usuarios en el sector de Altos de Cazuca, con vías de acceso en regular estado que, sumadas al tiempo lluvioso existente horas antes de la visita, impidieron el acceso del vehículo por algunas de las vías del sector, con pendientes bastante pronunciadas que no permiten velocidades superiores a los 5 kms/hora. Sin embargo, este desplazamiento a esa velocidad corresponde a la actividad de recolección, es decir, afecta directamente el h1 y no el ho. De hecho, el recorrido de la base al inicio de la ruta está pavimentado en su mayor parte y se alcanzan velocidades hasta de 50 kms/hora. Una vez finalizado el primer viaje, el recorrido al sitio de disposición final se efectuó saliendo de Altos de Cazuca a la autopista sur e inmediatamente tomando la vía principal que se dirige al centro de Soacha e inicia la vía INDUMIL.
- Descripción General RUTA 100 (centro): Esta ruta atiende al sector céntrico de Soacha incluidos usuarios del sector residencial y comercial. Las vías se encuentran pavimentadas, sin embargo, en algunos tramos se dificulta el acceso a las mismas por ser muy angostas, pero al igual que en la anterior ruta, estas demoras afectan el tiempo productivo (h1). El desplazamiento al sitio de disposición final se realizó por la autopista sur hasta la Represa del Muña, alcanzando velocidades superiores a los promedios reportados en el informe de la SSPD y llegando en ocasiones hasta los 45 kms/hora con el vehículo lleno y una vez desocupado, de regreso al municipio por la misma vía, alcanzó velocidades hasta de 70 kms/hora.

En lo que se refiere a la utilización de la ruta al sitio de disposición final, se observó que la empresa utilizó la vía de INDUMIL antes descrita, una vez finalizado el primer viaje de la Ruta 107, lo que contradice lo manifestado por la empresa en su comunicación del 26 de abril de 2000, Radicación CRA 1177 del 27 de abril de 2000, en los siguientes términos:

“En relación a la recomendación de utilizar la ruta alterna a la altura de la fábrica de Indumil, es necesario aclarar que el acceso por esta vía implicaría el tránsito previo de los vehículos pesados por el sector céntrico de Soacha, aspecto que se haya (sic) prohibido por disposiciones de la Alcaldía Municipal, y además requeriría transitar por cerca de 1.5 kilómetros de vía destapada en pésimas condiciones. Adicionalmente valga agregar, que la vía referida tiene un alto tráfico peatonal y de ciclistas por ser vía de acceso diario a las escuelas del sector y ciclovia los fines de semana y festivos”.

Igualmente, se verificó que el camión en esta ocasión tomó la vía principal de Soacha, que atraviesa el centro del Municipio, y continuó por la vía Indumil, la cual se encuentra en buen estado. No obstante lo anterior, se pudo constatar la posibilidad de utilizar vías alternas, que no implican el paso por el centro para acceder a la vía Indumil.

Así mismo y en concordancia con lo afirmado por la SSPD en su informe de comisión, se constató que la utilización de esta ruta implica una reducción en el recorrido al sitio de disposición final de aproximadamente 13 kms. en el viaje redondo, toda vez la distancia medida en esta visita, es inferior en ese valor aproximado a los registros de la SSPD realizados en el mes de abril.

El regreso desde el sitio de disposición final nuevamente se realizó por la vía Indumil y se observó que otro vehículo (No. 2005) se dirigía a disponer por esta vía.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

De otra parte, el vehículo No. 2004 que cubría la ruta 100 – centro utilizó la vía de la autopista sur hacia la Represa del Muña para dirigirse a Mondoñedo.

#### **ANÁLISIS SSPD A LA VISITA DE VERIFICACIÓN:**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en oficio 2000-420, Radicación CRA 1454 del 10 de mayo de 2000, realiza entre otras las siguientes observaciones:

"Con relación a la ruta Centro - 100 se observó lo siguiente:

- Se entrega material reciclable a los recicladores que acompañan la ruta.
- Se recogieron residuos hospitalarios (Bolsas rojas), de plaza de mercado y bolsas de barrido.
- La velocidad en carretera (Troncal del Tequendama), fue mayor a la utilizada durante la semana del muestreo".

"Con relación a la ruta Santo Domingo - Altos de Cazuca, se observó lo siguiente:

- Se observó velocidad mayor en los tránsitos, a la establecida durante el muestreo del mes de abril.
- Entrega material recuperable de la tolva a los recicladores durante la recolección.
- En la finalización del primer viaje y hacia la disposición final, el vehículo utilizó la ruta tradicional por Indumil, con la ventaja de ahorro en kilometraje y tiempo. El vehículo con número interno 9605, al completar su capacidad, también utilizó la vía Indumil - Mondoñedo".

DÉCIMO NOVENO.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. En este sentido, de la valoración de las pruebas aportadas durante la presente actuación administrativa, se concluye que no existe la suficiente certeza técnica en la información que permita estimar un tiempo medio de viaje no productivo (ho) para el Municipio de Soacha diferente al establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, ya que la información allegada por las partes, por la Superintendencia de Servicios Públicos y la obtenida por la Comisión no corresponden con los datos aportados por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

VIGÉSIMO.- Que de lo anteriormente descrito, se desprende que la información aportada por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. no es consistente, ya que se presentan serias contradicciones entre lo afirmado por ella y lo observado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico durante la presente actuación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que es necesario verificar, por parte de las autoridades competentes, la veracidad de la información suministrada en la solicitud de modificación del parámetro ho para el Municipio de Soacha, para lo cual se les dará traslado del expediente respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en sus decisiones, las autoridades administrativas deben tener la certeza jurídica de lo consignado en el acto administrativo respectivo, con el fin de velar por un orden social justo. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia No. T-368/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó lo siguiente:

*"La certeza judicial es una posición intelectual en virtud de la cual el juez adhiere a una verdad evidenciada en el proceso, de suerte que exige inviolabilidad e incondicionalidad por parte del Estado y el acatamiento correspondiente de los asociados, por cuanto se torna en elemento indispensable del orden social justo. Por ello es un acto de justicia, y no una hipótesis jurídica, por tratarse de una cosa debida, en estricto sentido, a la colectividad, y, en consecuencia, es de interés general y parte constitutiva del bien común".*



Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

VIGÉSIMO TERCERO.- Que se hace necesario revocar la Resolución 111 de 1999 habida cuenta de la inconsistencia de la información aportada en la presente actuación administrativa, que no permite determinar con certeza un tiempo medio de viaje no productivo (ho) para el Municipio de Soacha diferente al establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que toda vez que el Municipio de Soacha no ha dado cumplimiento a la Resolución 15 de 1997, debe aplicar íntegramente dicha disposición, en particular lo establecido en el Artículo 18 de la misma, para lo cual se solicitará a la Superintendencia de Servicios Públicos que verifique su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo señala que la decisión del recurso "... resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

VIGÉSIMO SEXTO.- Que la exposición de motivos hace parte integrante de la presente resolución.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución 111 de 1999 y en consecuencia, aplicar para el Municipio de Soacha un tiempo medio de viaje no productivo (ho) de 1 hora/viaje para el cálculo del costo máximo del componente de recolección y transporte (CRT), de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, según el siguiente cuadro:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD	DECISIÓN
Tiempo medio de viaje improductivo (ho)	Horas	1	2.59	1

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que en ejercicio de sus funciones verifique el cumplimiento de la Resolución 15 de 1997 por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha y en consecuencia, de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO.- PLAN DE TRANSICIÓN.** La Alcaldía Municipal de Soacha debe enviar a esta Comisión el Plan de Ajuste Tarifario resultante de la aplicación de la Resolución 15 de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMPULSAR** copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos para que investiguen lo de su competencia, en relación con la inconsistencia de la información aportada en la presente actuación administrativa por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Vocales de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha, o a quienes hagan sus veces, al Alcalde y al Personero Municipal de Soacha, al Representante Legal de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., al igual que a quienes se constituyeron en parte dentro del proceso de modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho), entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha  
contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999

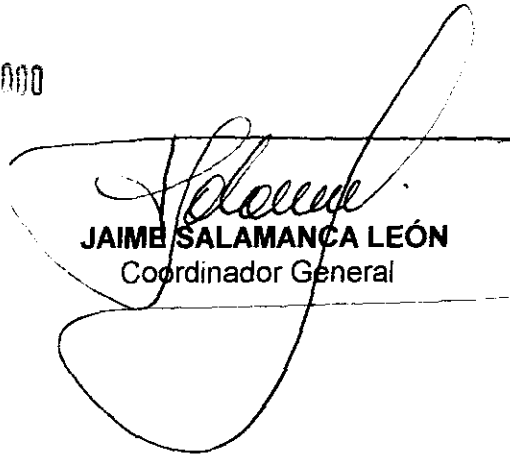
**ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su  
notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá a los **24** MAYO 2000



**JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA**  
Presidente



**JAIME SALAMANCA LEÓN**  
Coordinador General